



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02617-2009-PA/TC
AREQUIPA
JOSÉ GREGORIO FLORES
TORRES

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de setiembre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Gregorio Flores Torres, contra la sentencia expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que confirmando la apelada declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

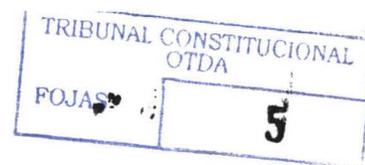
1. Que con fecha 18 de julio de 2005 el recurrente interpone demanda de amparo contra los Fiscales Supremos Miguel Ángel Sánchez Artega y Dante Ore Blas, Titulares de la Primera y Cuarta Fiscalía Suprema Penal, respectivamente, solicita que se declare la nulidad del Memorando N.º 220-2003-1FSP-MP cursado por el primero de los nombrados, con fecha 19 de noviembre de 2003, mediante el cual se remite la documentación hasta el año 2000, para el archivo y conservación correspondientes, reponiendo las cosas al estado anterior a vulneración de sus derechos, solicita que se le notifique con el referido documento. Considera lesionado el debido proceso en el extremo del derecho a la defensa.

Afirma el recurrente, que mediante Oficio N.º 864-2005-MP-DA el Administrador Judicial de Arequipa, hizo de su conocimiento la Razón de fecha 19 de abril de 2005, cuyo numeral tercero refiere que mediante Memorando N.º 220-2003-1FSP-MP la documentación fue archivada, alega que nunca fue notificado con el memorando cuestionado, hecho que le genera indefensión y lesiona su derecho al debido proceso.

2. Que, mediante resolución de fecha 12 de enero de 2007, el Séptimo Juzgado Civil de Arequipa, declara improcedente liminarmente la demanda por considerar que existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección de los derechos invocados. En segunda instancia la Sala de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa confirmó la sentencia impugnada por similares argumentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02617-2009-PA/TC

AREQUIPA

JOSÉ GREGORIO FLORES
TORRES

3. Que, este Colegiado considera que la pretensión del recurrente no esta referida al ámbito constitucionalmente protegido de los derechos que invoca, por que como es de advertirse el archivo y la conservación del acerbo documentario de una determinada institución no es materia de relevancia constitucional. Más aún, el recurrente no especifica bajo que contexto o de que manera se genera la indefensión que alega, precisión que le permitiría al juez constitucional advertir que se invoca tutela respecto a la amenaza o violación de derechos constitucionales.
4. Que por consiguiente, dado que los hechos por lo que se reclama no inciden sobre el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, resulta de aplicación el inciso 1) del artículo 5.º del Código Procesal Constitucional, debiendo desestimarse la demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico



**FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**